



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124745 DEL 24-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59286**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Se solicita la exclusión porque sólo presenta 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo exige 12."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, el contenido del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, el señor **JULIO JOSE AARON SOSSA** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2019, radicado bajo el número 20196000742012 del 11 de agosto de 2019, indicando:

"(...)

Ahora bien, el artículo 19 establece como se contabilizará la experiencia, y tratándose de la experiencia docente, se tendrá por cumplida cuando se acredite doce (12) meses que exige la convocatoria.

Bajo este entendido, acredité el requisito de la experiencia docente con las certificaciones expedidas por la Dirección de Talento Humano de la Universidad del Magdalena que dan cuenta de las horas — cátedras dictadas por mí de manera ininterrumpida desde segundo periodo del año 2011, así:

(...)

En este sentido, la Universidad de Pamplona encargada del proceso de verificación de requisitos mínimos en la citada convocatoria, respecto de los soportes de educación formal y requisitos de experiencia acreditados por mí, conceptuó:

*"...Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal.
Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia..."*

Sobre la valoración efectuada por la Universidad de Pamplona frente a la experiencia docente acreditada por el suscrito, se cita textualmente:

"... En el detalle de la experiencia docente se valoró: "Cumple requisitos mínimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente. Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo..."

Se resalta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA se expone en la motivación del Auto NO. CNSC 20192120013524 de 15 de julio de 2019 de manera escueta, es decir, no fundamenta las razones por las cuales para dicha comisión la experiencia docente acreditada por mí representa solo cuatro (4) meses y no doce (12) como lo determinó la Universidad de Pamplona.

Y sostengo que es necesario para efectos de garantizar mi derecho de contradicción y defensa, conocer los argumentos que tiene la Comisión de Personal del SENA para sustentar que no cumplo con el requisito de la experiencia docente. Por ello, solicito copia de dicha solicitud, en aras de contradecir los argumentos que allí se plantean al respecto.

Sin embargo, considero pertinente realizar claridades sobre la experiencia docente y, en particular traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-006 de 1996 que pregona frente a los docentes de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

cátedra una relación laboral subordinada en tanto están sujetos a horarios, reuniones, evaluaciones etc; cumpliendo una prestación personal del servicio igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales.

Se tiene entonces que los docentes de planta universitarios están sujetos a una jornada laboral de cuarenta (40) horas semanales; sin embargo, el total de su jornada laboral no está destinada en su totalidad a la cátedra directa, considerando que por cada hora- cátedra, se otorga una (1) hora para la preparación de clases y otras destinadas a la atención de estudiantes.

En este sentido, si como lo ha dicho y sostenido la Corte Constitucional un docente catedrático presta el servicio en igualdad de condiciones al que prestan los profesores de tiempo completo, es lógico que las horas cátedras asumidas, se equiparen a las dictadas por un docente de tiempo completo; esto es, se contabilicen en las mismas condiciones.

Por ello, cuando en las certificaciones emitidas por la Dirección de Talento Humano se establecen el número de horas de cátedra directa, se debe tener en cuenta las mismas condiciones que aplican para establecer la jornada de 40 horas de los docentes de planta.

Reforzamos este argumento en el modelo metodológico MIDE del Ministerio de Educación Nacional, que define el indicador lo siguiente:

No. Docentes TCE = número de docentes en Tiempo Completo Equivalente (TCE) vinculados en la institución para el 2017-I. como una fórmula que cuenta al TCE como sigue:

"Sumar los docentes en TCE (1 tiempo completo, 0,5 medio tiempo o tiempo parcial y 0,25 cátedra) registrados por institución en el primer período del año"

En el caso de los indicadores SUE también expedidos por el MEN establece:

Para el cálculo de los TCE se tiene cuenta la siguiente metodología:

- Se toman docentes únicos por institución educativa.
- Para cada docente único se toma la mayor dedicación reportada
- Cada docente único se pondera según su máxima dedicación reportada así:

Tiempo Completo = 1
Medio tiempo = 0,5
Cátedra = 0,25

Por lo tanto, incluso indistintamente del número de horas cátedras dictadas en un semestre académico, un docente de cátedra según los modelos MIDE y SUE del Ministerio de Educación Nacional es equivalente a 0.25TCE para el período citado.

Como consecuencia, se necesita presencia de ocho (8) períodos o semestres de un docente de cátedra para aritméticamente ser equivalente en experiencia docente a 1TCE según el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

Con base a las dos tablas anteriores, se ejemplifica como con ocho semestres en modalidad de cátedra tomados de las certificaciones suministradas en el concurso y citadas en este documento equivalen a un (1) año de experiencia Docente en Tiempo Completo Equivalente (TCE).

En conclusión, cumplo con la experiencia docente de doce (12) meses exigidos para la OPEC 59286 de la convocatoria 436- SENA, ratificado en la evaluación de requisitos mínimos expedida por la Universidad de Pamplona con su de resultado "Cumple requisitos mínimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente.

Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo."

De otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 54 que se refiere a las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, establece que el término para presentar la solicitud de exclusión es de cinco (05) días siguientes a la publicación de la lista, sin embargo, en el acto administrativo que da inicio a la actuación administrativa no se establece la fecha en que se presentó dicha solicitud de exclusión.

(...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59286** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59286.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59286**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA INFORMÁTICA, INGENIERIA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES, INGENIERIA DE SOFTWARE Y COMUNICACIONES, INGENIERIA DE SOFTWARE, INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELEMÁTICA, INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION, INGENIERIA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN SOFTWARE, INGENIERIA EN INFORMÁTICA, INGENIERIA INFORMÁTICA, LICENCIATURA EN INFORMÁTICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de SOFTWARE.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de SOFTWARE.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de SOFTWARE.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de SOFTWARE.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de SOFTWARE.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de SOFTWARE
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1. JULIO JOSÉ AARON SOSSA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **59286**, denominado **Instructor**, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS |
|---|---|
| <p>Alternativa de estudio: INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA INFORMÁTICA, INGENIERIA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES, INGENIERIA DE SOFTWARE Y COMUNICACIONES, INGENIERIA DE SOFTWARE, INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELEMÁTICA, INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION, INGENIERIA DE SISTEMAS INFORMATICOS, INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN SOFTWARE, INGENIERIA EN INFORMÁTICA, INGENIERIA INFORMÁTICA, LICENCIATURA EN INFORMÁTICA</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SOFTWARE y doce (12) meses en docencia.</p> | <p>Título Profesional de Ingeniería de Sistemas otorgado por la Universidad del Magdalena, el 16 de diciembre de 2006.</p> <p>Certificado Laboral expedido por la Universidad de Magdalena desarrollando el software para recepción de hojas de vida desde el 01/02/2014 hasta el 30/06/2014.</p> <p>Certificado Laboral expedido por la Universidad de Magdalena administrando y actualizando el software para recepción de hojas de vida desde el 01/10/2014 hasta el 30/09/2016.</p> <p>Certificado Laboral expedido por la Universidad de Magdalena en el cargo de profesional universitario, desde el 06/07/2012 hasta el 15/02/2013.</p> <p>Certificado Laboral expedido por Insumos Orgánicos y Planta, desarrollando software y administrando el sitio web de la empresa, desde el 12/07/2007 hasta el 07/12/2011.</p> <p>Certificado laboral expedido por la Universidad de Magdalena, soportando procesos de contratación, administrando sistemas de evaluación docente, administrando bases de datos de contratación docente, soportando proceso de entrega de informes y apoyo de atención de docente, en diversos contratos y periodos.</p> <p>Certificación laboral otorgada por la Universidad de Magdalena, en el cual se le reconoció bonificaciones no constitutivas de salario por actividades en la modalidad de CATEDRA, en los siguientes periodos e intensidad horaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Periodo 2017-1 – 51 Horas • Periodo 2016-2 – 51 Horas • Periodo 2016-1 – 102 Horas • Periodo 2015-2 – 102 Horas • Periodo 2015-1 – 102 Horas • Periodo 2014-1 – 102 Horas • Periodo 2013-2 – 85 Horas • Periodo 2013-1 – 102 Horas • Periodo 2012-2 – 102 Horas <p>Certificación laboral otorgada por la Universidad de Magdalena, en el cargo de docente Catedrático, en los siguientes periodos e intensidad horaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Periodo 2011-2 – 85,08 Horas • Periodo 2012-1 – 119 Horas |

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación de experiencia docente por parte del aspirante

Atendiendo el motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA, es necesario señalar que el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, define la experiencia docente como:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas."

De acuerdo a la información que antecede, frente a las certificaciones expedidas por: La Universidad de Magdalena (desarrollador de software) (administración y actualización de software) (profesional universitario) (soportando procesos de contratación, administrando sistemas de evaluación docente, administrando bases de datos de contratación docente, soportando proceso de entrega de informes y apoyo de atención de docente, en diversos contratos y periodos) e Insumos Orgánicos y Planta (desarrollando software y administrando el sitio web de la empresa), se evidencia que las experiencias certificadas no se realizaron en actividades de divulgación de conocimiento, razón por la cual no pueden validarse como experiencia docente.

Frente a la certificación expedida por la Universidad de Magdalena, en el cargo de Docente hora cátedra, en diversos periodos e intensidades horarias, el tiempo de experiencia será contabilizado atendiendo lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 19 **del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria**, que señala:

"(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (...)"

Bajo esta norma del concurso, se indica que el mes laboral es de 160 horas, cifra que resulta de multiplicar 40 horas semanales por 4 semanas de un mes regular, así mismo, el período en meses acreditado con la certificación expedida por las Instituciones de Educación Superior corresponde a la suma del total de horas cátedra demostradas divididas por 160.

Partiendo de lo expuesto, a continuación, se realizará el cálculo del período de experiencia relacionada con la Biotecnología Vegetal que es certificada con el documento que demuestra la vinculación como Docente Cátedra en la Universidad de Magdalena, no sin antes precisar que en el documento se señala de forma expresa la carga horaria que se atribuyó al aspirante por cada período y semana lectiva; en consecuencia, el tiempo válido se desagrega de la siguiente manera:

| PERÍODO CERTIFICADO | TOTAL DE HORAS |
|---|-----------------|
| Periodo 2017-1 | 51 |
| Periodo 2016-2 | 51 |
| Periodo 2016-1 | 102 |
| Periodo 2015-2 | 102 |
| Periodo 2015-1 | 102 |
| Periodo 2014-1 | 102 |
| Periodo 2013-2 | 85 |
| Periodo 2013-1 | 102 |
| Periodo 2012-2 | 102 |
| Periodo 2011-2 | 85,08 |
| Periodo 2012-1 | 119 |
| TOTAL DE HORAS CÁTEDRA ACREDITADAS | 1.003,08 |

Las 1.003 horas cátedra acreditadas, divididas en 160, **equivalen a 6,26 meses**, siendo insuficiente el tiempo para acreditar el requisito de experiencia docente requerido por el empleo a proveer.

Frente a los argumentos esbozados en el escrito de defensa y contradicción del señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, referente a la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional C-006 de 1996, es necesario precisar como lo indicó el aspirante que la enunciada sentencia establece una equiparación entre los docentes de medio tiempo u ocasionales y los de tiempo completo, **frente a la relación laboral y otorgación de prestaciones sociales, proporcionalmente al trabajo desempeñado**, mas no hace referencia a equivalencia alguna entre el tiempo laborado como docente cátedra y de tiempo completo:

"PERSONAL DOCENTE DE CÁTEDRA-Reconocimiento de prestaciones/PRESTACIONES SOCIALES-Pago proporcional.

Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio."

Así mismo referente al Modelo de Indicadores de Desempeño de la Educación Superior – MIDE -, citado por el aspirante, se resalta que dicho modelo *"es la herramienta del Ministerio de Educación Nacional que permite medir la calidad de las Instituciones de Educación Superior (IES), a partir de los datos disponibles en los sistemas de información de educación superior que existen; el MIDE proporciona información continua, comprensible y accesible para optimizar el proceso de toma de decisiones por parte de los agentes del sector educativo, incluyendo rectores, jefes de planeación, decanos, directores de programa, investigadores y demás usuarios interesados en conocer el estado actual de las IES en Colombia."*¹

De esta manera dicho modelo, no establece una equivalencia entre las horas cátedras ejercidas por un docente y el tiempo labor de un docente de tiempo completo, es así que consultado el documento metodológico MIDE 2018, se evidencia que las relaciones indicadas en el escrito de defensa, se utilizan para realizar la medición del indicador *"Relación docente alumno"* el cual busca *"Medir la razón entre la cantidad de estudiantes de la IES y su planta docente en tiempo completo equivalente"*, mas no establece una equivalencia entre docente horas catedra y docentes tiempo completo.

Respecto a la presentación de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA, referida por el señor **AARON SOSSA** en su escrito de defensa y contradicción, se aclara que la manifestación por parte de ese Cuerpo Colegiado se hizo a través del aplicativo SIMO en el plazo de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la Lista, tal como está definido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. A efectos de demostrar la procedencia enunciada, a continuación se expone el soporte del registro de la solicitud:

Reclamaciones

| No. Reclamación | Fecha de Registro | Estado | Tipo | Prueba | Detalle |
|-----------------|-------------------|--------|----------------|-----------|---------|
| 187837898 | 2019-01-11 | Creada | Lista Elegible | No aplica | |

La Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018 se publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 4 de enero de 2019, por lo que las solicitudes de exclusión a que hubiera lugar debían ser presentadas a más tardar el 14 de enero de 2019, en razón a que el lunes 7 de enero fue día festivo, fecha que concuerda con el registro en el aplicativo SIMO.

La Comisión de Personal del SENA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, detenta la competencia de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, al encontrar que el elegible incurre en alguna de las causales definidas en la norma. En concordancia, el Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en el artículo 54 dispone:

"(...) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)"

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 del referido acuerdo de convocatoria indicó:

"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

¹ <http://www.colombiaprende.edu.co/es/mide/121052>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Aunado lo anterior, se evidencia que la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014654 del 16 de julio de 2019 y la decisión que en el presente documento se profiere, se ajusta a la normatividad y a la información notificada al ciudadano que participó del proceso de selección.

De las anteriores consideraciones se desprende que el señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA** no cumple con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59286**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JULIO JOSE AARON SOSSA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección julioaaron@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

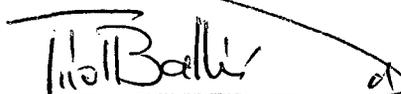
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2019



FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE
Comisionado